



310.28
Expediente No. 1049 del 15 de diciembre de 2017
Infracción



No - 0809

28 SEP 2026

RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 0117 de 23 de febrero de 2018**, se ordenó la apertura de procedimiento sancionatorio contra el señor **JOSÉ VICENTE ROMERO BADEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.989.212 expedida en Sincé, y se formularon cargos por la posible violación a la normatividad ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante escrito de **radicado interno No. 7234 de 6 de noviembre de 2018**, el señor **JOSÉ VICENTE ROMERO BADEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.989.212 en calidad de representante legal de la E.D.S San Martín, presentó descargos, aportando los documentos referentes al plan de contingencia y solicitud de permiso de vertimiento de la estación de servicios de referencia.

Que, mediante **Auto No. 0541 del 15 de mayo de 2020**, se dispuso abrir a pruebas por un periodo de treinta (30) días la presente investigación de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de practicar visita técnica de seguimiento en el caso.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió Informe de Visita del 05 de abril de 2024 en donde consignó:

"(...)"

CONCLUSIONES

1. Durante el desarrollo de la visita se pudo dar constancia que el establecimiento E.D.S San Martín continúa desarrollando sus actividades de venta y distribución de combustibles líquidos (Gasolina Corriente y Diésel).
2. La EDS San Martín dirige sus vertimientos a través de canales perimetrales, hacia trampas de grasa con vertimiento final al sistema de alcantarillado público del municipio de Sincé, por lo tanto, NO Requiere Permiso de Vertimientos; esto según el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (PND). No obstante, la E.D.S deberá continuar dando cumplimiento a las normas de vertimiento vigente.
3. La E.D.S presentó oficio con radicado 7234 de 06 de noviembre de 2018, para conocimiento de plan de contingencia, sin embargo, a la fecha, según manifestó el administrador de la EDS, no ha recibido respuesta por parte de Carsucre."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

NO - 080928 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



310.28
Expediente No. 1049 del 15 de diciembre de 2017
Infracción



Nº - 0809

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: *"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.



310.28
Expediente No. 1049 del 15 de diciembre de 2017
Infracción



Ambiente

NO - 0809
28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0117 de 23 de febrero de 2018, y (ii) Auto No. 0541 del 15 de mayo de 2020 dentro del expediente No. 1049 del 15 de diciembre de 2017

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 0117 de 23 de febrero de 2018, y (ii) Auto No. 0541 del 15 de mayo de 2020 dentro del expediente No. 1049 del 15 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

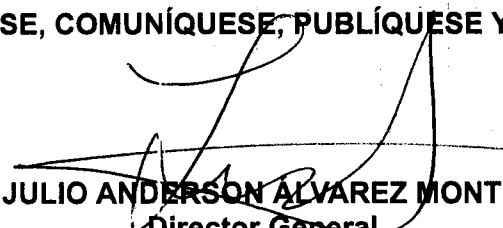
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado que se repongan las actuaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

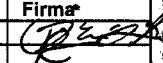
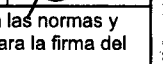
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la EDS SAN MARTIN en la Cra 12 No. 15-116, Barrio El Vatinano en el municipio de Sincé (Sucre) y al correo jromergil@mail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.